



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00135-00
ACCIONANTE:	LAYS CATALINA BUILES FERNANDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela- hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Lays Catalina Builes Fernández**, en nombre propio, en contra de la **Nación- Ministerio De Defensa- Caja de Sueldos de la Policía Nacional- Casur** y la **Policía Nacional- Dirección de Bienestar Social y Familia (CENTRO RELIGIOSO)**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. El día 14 de octubre de 2021, radiqué solicitud de pago de auxilio funerario ante **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)** con motivo del sufragio de los servicios exequiales por el fallecimiento del señor **CARLOS DIZ RODELO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 9.084.012 de Cartagena, Bolívar.

2. El día 26 de marzo de 2022, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO)**, envía respuesta mediante oficio nro. **GS-2022-008849/GRAPS-CEREL-1.10.**, en la cual argumentan que no es viable el reconocimiento del pago del auxilio.

3. *El día 27 de mayo de 2022, se envió escrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), sustentando las razones las razones para el reconocimiento del auxilio funerario.*

4. *Al no tener respuesta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FA MILIA (CENTRO RELIGIOSO), el día 28 de junio de 2022, se reiteró la reclamación a la respuesta del oficio nro. GS-2022-008849/GRAPS-CEREL-1.10 del 26 de marzo de 2022.*

5. *El día 14 de septiembre de 2022, se radico derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), con el fin de obtener información sobre el estado del proceso, el cual a la fecha aún no se ha dado respuesta.*

6. *El día 13 de febrero de 2023, se solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), mediante correo electrónico, constancia de vinculación policial, a la cual dieron respuesta satisfactoriamente, sin embargo, no dieron respuesta de fondo a la reclamación inicial sobre el reconocimiento del pago del auxilio funerario.*

7. *Dicha respuesta, no resuelve de fondo mi petición, toda vez que además de la documentación solicitada por la misma entidad, también se solicitó información del estado del proceso, lo cual no se satisfizo en dicha respuesta”.*

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“Mediante la presentación de esta acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, se me dé una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA (CENTRO RELIGIOSO), y se dé una respuesta por medio de acto administrativo”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **28 de abril de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Casur

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **3 de mayo de 2023**, por medio del cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción de amparo, por cuanto, alega que la petición fue recibida por parte de la Dirección de bienestar de la Policía Nacional.

Finalmente, señala que la tutela requiere el reconocimiento y pago de un auxilio funerario a cargo de la citada Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, razón por la cual se escapa de la competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

1.3.2 Parte accionada. Policía Nacional

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **3 de mayo de 2023**, por medio del cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la acción de amparo, por cuanto, informó al Despacho que por medio de la Resolución 0872 de 3 de mayo de 2023, le negó el auxilio funerario a la señora Lays Catalina Builes Hernández.

Además, llamó la atención de la entidad demandada que, la accionante está relacionando una empresa de servicios funerarios Jardines del Renacer, empresa identificada con el Nit 900370724-7, y que su intervención en el asunto no es en calidad de persona natural que acredita el pago de servicios funerarios con ocasión del deceso del causante, sino evidencia una relación con la precitada empresa de servicios.

Por lo expuesto, la Policía señaló que expidió la **Resolución 0782 de 2023**, negando el solicitado auxilio funerario, alegando que, aunque la misma fue adversa a las pretensiones de la parte actora, dio respuesta de fondo a lo deprecado por la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta002AnexosDemanda)

- Copia de un correo sin anexos presentado por la accionante ante la Tesorería General de la Policía Nacional, el 13 de febrero de 2023.
- Copia de la petición presentada por la señora Lays Catalina Builes Hernández, ante la Policía Nacional el 3 de enero de 2022.
- Oficio de 26 de marzo de 2022, radicado No. GS-2022-GRAPS-CEREL-1.10, por medio del cual la Policía Nacional contestó de Fondo la Petición presentada por la señora Lays Catalina Builes Hernández.
- Copia de una petición presentada por la actora el 14 de junio de 2022, sin constancia de radicación en la entidad accionada.

Parte accionada. Policía Nacional (Ver carpeta015MemorialRta)

- Resolución 2551 de 10 de junio de 2015, “por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento y los servicios ofrecidos por el Centro Religioso de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.
- Copia de la petición presentada por la señora Lays Catalina Builes Hernández, ante la Policía Nacional el 3 de enero de 2022.
- Oficio de 26 de marzo de 2022, radicado No. GS-2022-GRAPS-CEREL-1.10, por medio del cual la Policía Nacional contestó de Fondo la Petición presentada por la señora Lays Catalina Builes Hernández.
- Resolución No. 0872 de 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se niega un auxilio funerario, con su respectiva constancia de notificación a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será

ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas, **Nación- Ministerio De Defensa- Caja de Sueldos de la Policía Nacional- Casur** y la **Policía Nacional- Dirección de Bienestar Social y Familia (Centro Religioso)**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora, el **3 de enero de 2022**, presentó una solicitud ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Agente ® Carlos Diz Rodelo (q.e.p.d).

Como consecuencia de la anterior petición, la entidad accionada, Policía Nacional, **a través de Oficio 008849 de 26 de marzo de 2022**, contestó de forma negativa la solicitud deprecada por la señora Lays Catalina Builes Hernández. Posteriormente, la señora Lays Catalina Builes Hernández, presentó oposición al Oficio 008849 de 26 de marzo de 2022, con escrito de 14 de junio de 2022.

Ahora bien, de lo obrante en el expediente se evidencia que, la **Policía Nacional**, con el escrito contestación de tutela, allegó al Despacho copia de la **Resolución No. 0872 de 3 de mayo de 2023**, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del mentado auxilio funerario

Evidencia este Juzgador, que con la citada resolución dan respuesta de fondo a la solicitud instaurada por la accionante, en tanto, le expresan las razones de hecho y de derecho por las cuales no acceden al reconocimiento y pago de dicha prestación económica, como también le señalan los recursos de ley procedentes en caso de presentar inconformismo.

Sumado a lo anterior, además de dar respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Lay Catalina Builes Hernández, se estableció que en efecto, el citado acto administrativo fue notificado al correo electrónico de la actora, esto es, laysbuile069@outlook.com. Por lo expuesto, evidencia esta Judicatura que en efecto operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado”⁹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción

9 Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”¹⁰.

Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: **(i)** daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹¹; **(ii)** hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”¹² y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”¹³; y **(iii)** hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable¹⁴.

La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”¹⁵, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional¹⁶. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante como también notificó dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10 Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

11 Corte Constitucional, sentencia SU- 522 de 2019.

12 Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

13 Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. “El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis”.

14 Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

15 Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019. En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-104 de 2020.

16 Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido se encuentran las sentencias T-154 de 2017, T-715 de 2017 y T-104 de 2020.

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4351c3bd2e417531070792d0da523a67c304c3992b405143f25843022c2b2da0**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>